

DECRETO QUE CREA LA LEGIÓN DE HONOR
MEXICANA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 1949

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidente de la República. MIGUEL ALEMÁN VALDEZ, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 Constitucional, y

CONSIDERANDO que es conveniente formular un sistema legal coordinado que fije la situación con relación al Estado, de aquellos militares que han contribuido de manera relevante a lograr las conquistas sociales que animan nuestra Constitución Política, por medio de las armas, de la palabra o de la escritura, o en cualquier otra forma meritoria;

CONSIDERANDO que es pertinente honrar y enaltecer cumplidamente en vida, a quienes forjaron nuestra nacionalidad o defendieron la República contra agresiones extranjeras teniendo a la vez a estimular el espíritu cívico de los mexicano para salvaguardar la soberanía e independencia nacionales;

CONSIDERANDO que es justificado el precepto moral que manda honrar y premiar a los militares que han servido meritoriamente al estado, contribuyendo a plasmar el actual orden jurídico constitucional, que satisface los anhelos de la Revolución Mexicana.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE CREA LA LEGIÓN DE HONOR
MEXICANA:

ARTÍCULO 1o.- Se crea la Legión de Honor Militar Mexicana, cuyo Jefe Supremo es el Presidente de la República y que dependerá en lo administrativo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Será una agrupación apolítica y se integrará por militares que en la prestación de sus servicios han tenido conductas reconocidas como meritorias en bien de nuestra Nación.

ARTÍCULO 2o.- La Legión de Honor Militar Mexicana se constituye:

- I. Para enaltecer y preservar los hechos sobresalientes de nuestra historia, en las guerras que la Nación ha sostenido y sostenga contra países extranjeros y en las luchas internas que ha vivido y a las que se para mantener el orden constitucional de la República, y
- II. Para honrar en vida a los militares que hayan participado en los hechos a que se refiere la fracción anterior; a los que realicen actos heroicos y a los que en cualquier forma meritoria contribuyan a la defensa militar de la Nación, a la garantía de la seguridad nacional y a lograr mantener la soberanía e

independencia nacionales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3o.- Integran la Legión de Honor Militar Mexicana como Legionarios los militares que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Haber prestado un mínimo de treinta años de servicios ininterrumpidos en el activo en las Fuerzas Armadas de México.
- II. Los que sin tener los treinta años de servicio ininterrumpidos, queden comprendidos en lo dispuesto en la fracción 2o., de ese ordenamiento a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina en su caso.
- III. Que como consecuencia de la evacuación de los informes que proporciona la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina se pueda calificar el desempeño que el solicitante tuvo durante la trayectoria de su carrera militar y la calidad de su conducta militar y civil de digna y honorable.
- IV. Haber solicitado por escrito su admisión, obteniendo un dictamen favorable del Consejo de Honor de la Legión de Honor Militar Mexicana.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.

ARTÍCULO 4o.- El consejo de Honor de la Legión de Honor Militar Mexicana tiene autonomía para determinar en todos los casos, si los solicitantes reúnen los requisitos para ser aceptados como Legionarios.

ARTÍCULO 5o.- Para los efectos de este Decreto, son merecedores de ingresar a la Legión de Honor Militar Mexicana, los militares que participaron como integrantes de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana contra las potencias del Eje en el pacífico de la Segunda Guerra Mundial, los marinos que posean la condecoración de operaciones navales 1942-1945, en la mencionada Guerra y los que ostenten la condecoración de marino aeronáutico.

ARTÍCULO 6o.- Se deroga.

ARTÍCULO 7o.- Se deroga.

ARTÍCULO 8o.- Se deroga.

ARTÍCULO 9o.- Los miembros de la Legión de Honor Militar Mexicana usaran la condecoración correspondiente como se especifica en el Decreto Presidencial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1951; además, en traje de civil los Legionarios podrán usar el distintivo de la Legión y que tendrán las siguientes características: Su nombre es ROSETA. Pieza circular metálica de oro o metal dorado, de 10 mm. de diámetro y 3 mm. de grueso; con una banda circular interior de 8 mm. de diámetro, con apariencia textil ondulada representando 8 rayos en el centro llevará una pieza de turquesa de 3 mm. de diámetro en tallado cabujón. El distintivo llevará un perno de 10 mm. de longitud en el lado opuesto para sujetarlo a la solapa del saco mediante broche de presión.

ARTÍCULO 10o.- Se deroga.

ARTÍCULO 11o.- Se deroga.

ARTÍCULO 12o.- Se deroga.

ARTÍCULO 13o Se deroga.

ARTÍCULO 14o.- Se deroga.

ARTÍCULO 15o.- Los Legionarios tienen las siguientes obligaciones:

- a). Observar en la vida privada y pública una conducta digna y honorable.
- b). Procurar por todos los medios a su alcance el compañerismo.
- c). Se deroga.
- d). Prestigiar y enaltecer a la Legión de Honor Militar Mexicana.
- e). Desempeñar las comisiones y cargos que se les confieran, que no se opongan a los actos del servicio.
- f). Enriquecer los anales históricos por medio de aportaciones de documentos, fotografías, informes, investigaciones, etc.
- g). Aportar iniciativas sobre las mejoras formas de honrar la memoria de los Defensores de la Nación.
- h). Facilitar a la Nación su experiencia y conocimientos, cuando le sean solicitados.

ARTÍCULO 16o.- Se deroga.

ARTÍCULO 17o.- Las obligaciones de los Legionarios para con el Estado, en relación con el trabajo que desempeñen en las distintas unidades burocráticas en que presten sus servicios, son las mismas que las de todos los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Estatuto que la rige, cuyas disposiciones deben considerarse como supletorias de este Decreto.

ARTÍCULO 18o.- La Legión de Honor Militar Mexicana tiene facultad para organizarse dentro de los lineamientos generales señalados por el presente Decreto y su Manual de Organización y funcionamiento Interior.

ARTÍCULO 19o.- La Asamblea de la Legión Militar Mexicana, será convocada por el Comandante General, con el conocimiento, aprobación y apoyo de la Secretaría de la Defensa o Secretaría de Marina en su caso.

Para que sus resoluciones sean válidas se requiere la asistencia, por lo menos, del veinte por ciento del total de sus miembros y la presencia del Comandante, Segundo Comandante, Jefe de Organización, Comisión Ejecutiva y Consejo de Honor.

La Asamblea tiene facultad para:

- I. Resolver sobre la organización interna de la Legión;
- II. Solicitar la modificación de este decreto y de su Manual de Organización y funcionamiento Interior;
- III. Se deroga.

La Asamblea se llevará a cabo bajo la Presidencia del Comandante General de la Legión.

ARTÍCULO 20o.- La Legión de Honor Militar Mexicana estará integrada para su organización y funcionamiento interno, por el siguiente personal:

- I. Un Comandante General, Jefe de la Legión
- II. Un Segundo Comandante;
- III. Un Jefe de Organización;
- IV. Una Comisión Ejecutiva integrada por tres miembros que ostenten la jerarquía de General o su equivalente en la Armada.
- V. Un Consejo de Honor, integrado por siete Generales o su equivalente en la Armada;
- VI. Un Ayudante General;
- VII. Un Jefe de Sección Especial;
- VIII. Un jefe de Sección Administrativa.
- IX. Una asesoría Jurídica;
- X. Los Jefes de Grupo de cada localidad del territorio nacional, donde residan más de diez miembros.

ARTÍCULO 20 bis.- Cuando algún integrante tanto de la Comisión Ejecutiva, como del Consejo de Honor no le sea posible asistir a las actividades inherentes a su cargo, el Comandante General de la Legión de Honor Militar Mexicana, procederá a nombrar al legionario que lo sustituya para la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 21o.- El Comandante General, el Segundo Comandante y el Jefe de Organización, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, siendo requisito indispensable que los nombrados sean legionarios, con el grado de General del Ejército de la Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada, en situación de retiro.

ARTÍCULO 22o.- El Comandante General de la Legión de Honor, acordará con el Secretario de la Defensa Nacional, los asuntos administrativos relacionados con la misma.

ARTÍCULO 22o. bis.- El Segundo Comandante, coadyuvará con el Comandante General de la Legión, en todas las actividades que desarrolle y lo suplirá en sus ausencias.

ARTÍCULO 22o. bis-uno.- El Jefe de Organización, tendrá a su cargo las funciones que se señalen en el Manual de Organización y Funcionamiento Interior de la Legión.

ARTÍCULO 22o. bis-dos.- La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes:

- I. Coadyuvar con el Segundo Comandante vigilando la buena marcha de las actividades de la Legión, emanadas de las disposiciones y resoluciones de la Comandancia;
- II. Analizar y proponer la solución de los asuntos que le sean turnados por el Consejo de Honor;
- III. Efectuar actividades necesarias para la realización de la asamblea general de legionarios, vigilando el debido cumplimiento de las resoluciones acordadas.

ARTÍCULO 23o.- El Consejo de Honor, tendrá las funciones siguientes:

- I. Dictaminar sobre la admisión de los miembros de la Legión, basando su decisión en la información procedente de la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina;
- II. Se deroga.
- III. Proponer la expulsión de los legionarios que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio de la agrupación, así como aquellos que por medios fraudulentos hayan logrado que se les reconozca derechos para ingresar a la Legión;
- IV. Proponer las sanciones que deben imponerse a los funcionarios y legionarios en los términos establecidos por este decreto.

ARTÍCULO 23o. bis.- Al Ayudante General, le corresponde presidir el Consejo de Honor de la Legión de Honor Militar Mexicana.

ARTÍCULO 23o. bis-uno.- El Jefe de la Sección Especial, es el encargado de llevar el control administrativo del personal de legionarios.

ARTÍCULO 23o. bis-dos.- El Jefe de la Sección Administrativa, es el encargado del control administrativo del personal en el activo perteneciente a la planta de la Legión de Honor Militar Mexicana, así como de la documentación contable, instrucción y aspectos disciplinarios.

ARTÍCULO 23o. bis-tres.- La Asesoría Jurídica, de la Legión de Honor Militar Mexicana será la encargada de prestar la asesoría en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 23o. bis-cuatro.- Los Jefes de Grupo de cada localidad del territorio nacional, serán el conducto para toda gestión y trámite de los elementos subordinados.

ARTÍCULO 24o.- Se deroga.

ARTÍCULO 25o.- Se deroga.

ARTÍCULO 26o.- Al militar que se le niegue la admisión a la Legión, así como al legionario que se le imponga cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 32 y 33 de este ordenamiento podrá elevar su inconformidad por los conductos reglamentarios, hasta el Secretario de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 27o.- Se deroga.

ARTÍCULO 28o.- Se deroga.

ARTÍCULO 29o.- El Comandante General será, quien imponga las sanciones a propuesta del Consejo de Honor a los funcionarios y legionarios comprendidas en los artículos 32 y 33 de este decreto.

ARTÍCULO 30o.- Las sanciones a que se haga acreedor el Comandante General de la Legión, serán impuestas por el Secretario de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 31o.- Los Legionarios que observen mala conducta, cometen actos inmorales que desprestigian a la legión; los que no ejecuten las comisiones que se les confieran y los que no cumplan con las obligaciones que impone este Decreto o, que en cualquier forma violen las disposiciones del mismo, se harán acreedores a las sanciones que se señalan en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 32o.- Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios de la Legión, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito.
- II. Suspensión de sus funciones.
- III. Destitución.

Sin perjuicio que cuando la gravedad de la falta lo amerite podrá imponérseles además, lo dispuesto en la fracción III del artículo siguiente.

ARTÍCULO 33o.- Las sanciones que podrán imponerse a los Legionarios, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito.
- II. Suspensión de sus derechos como tal.
- III. Expulsión.

ARTÍCULO 34o.- El Gobierno de la Nación, de acuerdo con su capacidad económica, tiene la potestad de otorgar incrementos a las percepciones de los legionarios y otros beneficios a sus familiares.

ARTÍCULO 35o.- La Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina en su caso, podrán proporcionar a la Legión de Honor Militar Mexicana, apoyo con recursos humanos y materiales de conformidad con sus posibilidades, así como asesoría en general.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Antonio Riviello Bazán.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.